

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 31/25-26 (ORD. 185/25-26 y ORD. 188/25-26 CNDD)

En la fecha de 8 de mayo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Antonio María Ruiz Martínez, en nombre y representación, en su condición de Presidente, de la **Federación Cantabria de Rugby** (en adelante el FCR), contra el Acuerdo tomado con fecha 23.04.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, con relación a la **falta de brazaletes** en varios partidos de la J2 del CESA XV M14, 2ª División, que dieron lugar a los Expedientes Sancionadores siguientes:

Punto 7). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. CANTABRIA M14 – ARAGÓN M14. EXPTE: **ORD-185/25-26**.

*“ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€) a la Federación de Cantabria por la **no identificación** del staff y servicios médicos **con brazaletes** (Art. 18.3 y nº7 CESA. Anexo 1 RPC)”.*

Punto 10). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. BALEARES M14 – CANTABRIA M14. EXPTE: **ORD-188/25-26**.

*“ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€) a la Federación de Cantabria por la supuesta **no identificación** del staff y servicios médicos **con brazaletes** (Art. 18.3 y nº7 CESA Anexo 1 RPC)”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

El Acta del CNDD recoge hasta cuatro expedientes consecutivos (Puntos 7 a 10, pág. 10 en adelante), a los que hacemos expresa referencia por economía procesal

(<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Acta-Comite-Disciplina-23-abril-2026.pdf>):

7). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. CANTABRIA M14 – ARAGÓN M14. EXPTE: **ORD-185/25-26. (SANCIONA A LA FCR)**.



8). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. **CANTABRIA M14** – ARAGÓN M14. EXPTE: ORD-186/25-26. (SANCIONAN A LA FR ARAGÓN PESE A APARECER COMO VISITANTE).

9). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. BALEARES M14 – CANTABRIA M14. EXPTE: ORD-187/25-26. (SANCIONA A FR BALEARES).

10). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. BALEARES M14 – **CANTABRIA M14**. EXPTE: **ORD-188/25-26. (SANCIONAN A LA FCR PESE A APARECER COMO VISITANTE).**

De la propia web de la RFER (Competiciones), se desprenden tres cosas importantes:

- Que todos los partidos se disputaron con fecha 11.04.2026 en el Polideportivo Errekalde (**Bilbao**) a distintas horas, desde las 15:30 hasta las 17:30, donde **Cantabria aparece solo una vez como equipo local**: partido de las 16:30 horas disputado frente a Aragón M14.
- No obstante, en los Puntos 7 a 10 del acta del CNDD señalados anteriormente, Cantabria aparece **sancionada dos veces**.
- Que, en cualquier caso, **hablar de ‘equipo local’** cuando los partidos se disputan en Bilbao y no en Cantabria es, cuando menos, aventurado.

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

La **incoación** la encontramos en los Puntos 8 a 11 del **Acta del CNDD de 16.04.2026**. Todos los expedientes parten de la denuncia del colegiado que indica: *“Ninguno de los equipos dispone de brazaletes”*.

Las **sanciones** las encontramos en los Puntos 7 a 10 del **Acta del CNDD de 23.04.2026**, aunque la FCR solo recurre el Punto 7 y el Punto 10, ambos con la misma argumentación y el mismo fallo:

A/ **Argumentación**: La falta de brazaletes identificativos por parte de la Federación de Cantabria viene recogida en el **18.3 RPC** establece que: *“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, **el club local tendrá que tener disponibles**, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro **brazaletes y petos** en distintos colores de la siguiente manera:*

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”*.

Dado que **no tuvieron disponibles brazaletes** identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 3 del CESA XV M14, 2ª División, disputado entre las Federaciones de Baleares y Cantabria, atendiendo al **nº7 del Anexo 1 del RPC**, al tratarse de competiciones de Selecciones Autonómicas, se ha incurrido



en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a cincuenta euros (**50€**).

B/ **Fallo:** SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (**50€**) a la Federación de Cantabria por la supuesta no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 CESA Anexo 1 RPC)...”.

Tercero _ Resumen de los argumentos de la Apelación

Las Alegaciones del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

1º/ Sobre la naturaleza concentrada de la competición.

La Circular 36 de la RFER configura el CESA XV M14, 2ª División, como una competición celebrada por sistema de **concentración** a lo largo de un único fin de semana bajo un mismo marco organizativo. En consecuencia, las incidencias deben ser valoradas conforme a la **naturaleza real de la competición** y no como si se tratara de encuentros ordinarios, autónomos y separados.

2º/ Sobre la unidad sustancial de la conducta imputada.

Los expedientes ORD-185/25-26 y ORD-188/25-26 presentan identidad sustancial: identidad de sujeto, identidad de fundamento e identidad sustancial de hecho. La única diferencia es que la ‘falta de brazaletes’ se produce en dos partidos distintos de una misma concentración. Por ello, entienden que **no se puede automáticamente duplicar la respuesta sancionadora**.

3º/ Sobre la improcedencia de duplicar la sanción por una única omisión organizativa.

Esta Federación no discute la importancia de cumplir adecuadamente las obligaciones de identificación del staff y servicios médicos. No obstante, sí considera improcedente que una misma omisión material, producida en el marco de una competición concentrada y de partidos abreviados de 20 minutos, sea sancionada dos veces como si se tratara de infracciones plenamente autónomas. La **finalidad de la norma** es garantizar la correcta identificación de las personas autorizadas durante el desarrollo del encuentro. En el presente supuesto, **no consta que la falta de brazaletes generase perjuicio** deportivo, alteración del resultado, incidencia médica, confusión efectiva en la gestión del partido, riesgo para los menores participantes, ni desatención de indicación arbitral o federativa concreta entre un encuentro y otro.

4º/ Sobre el principio de proporcionalidad.

La conducta imputada fue una omisión formal, no una conducta antideportiva; no consta perjuicio competitivo ni incidencia material derivada de la falta de brazaletes; **no consta advertencia previa** ni requerimiento de subsanación entre ambos encuentros; y no consta reiteración consciente tras apercibimiento específico. Sancionar dos veces resulta contrario a una aplicación ponderada y racional de la potestad disciplinaria.

5º/ Sobre la infracción continuada y la prohibición de doble sanción por los mismos hechos.

Resultan aplicables los **principios generales** del derecho administrativo sancionador, en particular los principios de proporcionalidad, culpabilidad, adecuación de la sanción a la gravedad del hecho y prohibición de doble sanción cuando concurre identidad sustancial de sujeto, hecho y fundamento. La eventual pluralidad de constataciones arbitrales no debe confundirse con una pluralidad real de



infracciones autónomas. **Debería calificarse como una única infracción continuada**, no como dos infracciones independientes susceptibles de sanción separada.

6º/ Sobre la finalidad correctora de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria deportiva debe orientarse a preservar el correcto desarrollo de la competición y el respeto a las normas federativas, pero también debe aplicarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El **petitum** del recurso se concreta en los siguientes puntos:

1. Que se acuerde la **acumulación o valoración conjunta** de los expedientes ORD-185/25-26 y ORD-188/25-26, en cuanto ambos afectan a la FCR por idéntico fundamento normativo e idéntica conducta omisiva.
2. Que se declare que los hechos constituyen una **única infracción** producida en una competición disputada por sistema de concentración.
3. Que, en consecuencia, se deje sin efecto la segunda sanción impuesta o se imponga una **única multa de cincuenta euros (50€)** por el conjunto de los hechos.
4. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la petición anterior, se solicita que la segunda sanción sea sustituida por apercibimiento.
5. Que se **tenga en cuenta**, para futuras resoluciones en competiciones de este formato, la singularidad de los Campeonatos disputados por sistema de concentración, evitando la duplicidad de sanciones cuando responden a una conducta única.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL CNA

La **Circular 36** (<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Circular-36.-Normativa-Campeonato-Selecciones-Autonomicas-XV-M14-2a-D-2025-26.pdf>) a la que alude el recurrente señala lo siguiente: “*El Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV M14 de Segunda División se disputará el fin de semana del 11 y 12 de abril de 2026. Esta competición se disputará por sistema de concentración en sede aún por determinar*” **sin hacer ninguna consideración sobre los clubes que actúan como locales** ni sobre las obligaciones que tal consideración conllevaría.

Por otro lado, tenemos el **18.3 RPC** –relativo a los requisitos para la disputa de partidos– reza que “*para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, **el club local** tendrá que **tener disponibles**, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro **brazaletes y petos** en distintos colores de la siguiente manera...*”. Por otra parte, el ‘**Nº7 CESA Anexo 1 RPC**’ –señalado por el CNDD como fundamento de la sanción– alude al “**Art.18.4 No acreditación de fotógrafos**”, mientras que en el Nº 6 sí que aparece el “**Art.18.3 No identificación del staff y servicios médicos con brazaletes**”. **Han señalado el tipo equivocado.**



A partir de aquí y para no extendernos, **vamos a estimar el recurso** y a anular todas las multas recurridas en este expediente por los siguientes motivos:

En la **Resolución CNA Nº 39/24-25** ya expresamos nuestra doctrina acerca de los límites tanto sobre las cuestiones nuevas como sobre el principio de la *Non Reformatio in Peius* señalando, de acuerdo con la STC 41/2008 de 10 de marzo, que *“no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, sino sólo aquél que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes”*.

En este expediente, el CNA encuentra lo siguiente:

1. Un **18.3 RPC** pensado –la finalidad de la norma es radicalmente importante para interpretarla con lógica jurídica– para partidos de competición con **partidos individuales** y no en régimen de concentración.
2. Un 18.3 RPC que señala una serie de obligaciones para el ‘equipo local’, esto es, para el **‘equipo organizador’** del partido.
3. Una **Circular 36 que no precisa nada** al respecto de qué obligaciones asume el ‘equipo organizador’ de la competición, ni tampoco qué obligaciones conllevaría ser designado, en el sorteo correspondiente, como ‘equipo local’.
4. Una competición en régimen de concentración donde jurídicamente el equipo organizador es el que organiza la competición, a falta de una regulación positiva en la Circular 36.
5. Unas **sanciones duplicadas** pues se imponen tanto al equipo designado como ‘local’ (ver Puntos 8 y 10) como al equipo designado como visitante (ver Puntos 8 y 9).
6. Una **tipificación inexacta** puesto que el Nº 7 señalado en los puntos sancionadores aquí recurridos (ver Puntos 8 y 10) no es el que tipifica la falta de brazaletes.

Por todo ello, estamos ante **dos sanciones nulas de pleno derecho por falta de tipicidad**, siguiendo los principios del Derecho Administrativo Sancionador invocados por el recurrente.

No obstante, vamos a hacer un somero comentario sobre alguno de los motivos de impugnación planteados para evitar, como se solicita también, que esta situación pueda volver a repetirse:

A/ Sobre la naturaleza concentrada de la competición.

Es recomendable que la Circular que regula cada competición haga mención expresa de las obligaciones que asume cada participante antes de la competición, si quiere después poder sancionar los incumplimientos correspondientes.

B/ Sobre la improcedencia de duplicar la sanción por una única omisión organizativa.

En una misma competición, no puede haber dos ‘equipos locales’. Por tanto, no se puede sancionar con arreglo al 18.3 RPC a los dos equipos participantes como aquí sucede. Principio *Non bis in ídem*.

C/ Sobre la infracción continuada y la prohibición de doble sanción por los mismos hechos.

En una competición en régimen de concentración, si algún participante fallara en alguna de sus obligaciones previamente definidas, lo normal es que estando fuera de casa ese problema se repita



durante el campeonato por lo que no resultaría proporcional ni ajustado a Derecho que se aprovechara tal circunstancia para multiplicar la sanción por el número de partidos. Estaríamos ante una misma infracción que, en todo caso, podría verse agravada por su repetición, pero no ante varias infracciones.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación presentado por la FEDERACIÓN CANTABRA DE RUGBY para anular las dos sanciones de multa de 50€ dictadas por el CNDD en su Acta de 23.04.2026 (Puntos 7 y 10. ORD-185/25-26 y ORD-188/25-26, respectivamente).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 8 de mayo de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria